



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-47/2021

ACTOR: MARIO GARCÍA
ALMEIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mario García Almeida, por propio derecho, como aspirante a integrar el Consejo Distrital 01 de Acatlán de Pérez Figueroa, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

El actor controvierte la sentencia emitida el dos de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/138/2020, la cual desechó de plano la demanda, al considerar su presentación extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	15
RESUELVE.....	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable indebidamente desechó la demanda local al considerar que lo aducido por el Instituto local era suficiente para acreditar que la fecha de publicación de la Lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa del examen de conocimientos fue anterior a la fecha de conocimiento reconocida por el actor, esto es, sin contar con

¹ En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal local” o “Tribunal responsable”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

certeza de la fecha de publicación que desvirtuara la afirmación del actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil veinte,² el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ emitió la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
2. **Ampliación de plazo.** El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, mediante el cual, determinó ampliar los plazos de desarrollo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria descrita en el numeral que antecede.
3. **Registro del actor.** El mismo diez de diciembre, el actor registró su solicitud para integrar los Consejos Distritales Electorales, en específico al cargo de Consejero Presidente del Distrito 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa,

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ En adelante "Consejo General del Instituto local" o "Instituto local", según corresponda.

Oaxaca; a la cual se le asignó el folio 20-IEEPCO-CDE-01-1828.

4. Publicación de la lista de aspirantes con acceso a examen de conocimientos. El veinticuatro de diciembre, el Instituto local publicó en su sitio oficial, específicamente en su Gaceta Electoral⁴, la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa del examen de conocimientos⁵.

5. Primer medio de impugnación local. El veintisiete de diciembre, Mario García Almeida presentó un juicio ciudadano vía electrónica al correo de la Secretaría del Tribunal local, ello, al manifestar la distancia de su domicilio y las restricciones para poder viajar por la pandemia.⁶

6. Segundo medio de impugnación local. Al día siguiente, el veintiocho de diciembre, el referido actor, presentó en la oficialía de partes del Tribunal local, juicio ciudadano, a fin de controvertir su exclusión de la Lista de aspirantes a integrar el Consejo Distrital 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

7. Mismo que fue radicado con la clave de expediente JDC/138/2020.

⁴ Consultable en la página oficial del IEEPCO <http://www.ieepco.org.mx/gaceta-electoral/?txt=&year=0&month=0&pag=6>

⁵ En adelante "Lista de aspirantes".

⁶ De las constancias se advierte la existencia de un diverso juicio promovido por el actor, con la clave de expediente JDC/137/2020, donde igualmente se controvertía la exclusión de la lista de aspirantes a integrar el Consejo Distrital 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

8. Resolución del segundo medio de impugnación local.

El dos de enero de dos mil veintiuno,⁷ el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio JDC/138/2020; en la que determinó desechar de plano la demanda al considerar extemporánea su presentación; y cuyo punto resolutivo fue:

(...)

4. RESUELVE

Único. Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando tres, de la presente sentencia.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de enero, Mario García Almeida promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El dieciocho de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-47/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el derecho de un ciudadano a formar parte del Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, de dicha entidad federativa; y por territorio, pues el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios estimados pertinentes.

16. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el dos de enero y notificada a Mario García Almeida el mismo día⁸, por tanto, el plazo transcurrió del tres al seis de enero; así, si la demanda del presente juicio se presentó el seis de enero, es clara su oportunidad.

⁸ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 59 y 60 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho; además, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.⁹

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada que desechó de plano su demanda local por considerar que se presentó de forma extemporánea, a fin de que el Tribunal

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

responsable se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

21. Como motivo de agravio señala que indebidamente el Tribunal local consideró su medio de impugnación extemporáneo sin advertir que la Lista de aspirantes a integrar los consejos distritales —acto impugnado en la instancia primigenia— se publicó de manera electrónica el veinticuatro de diciembre y no el veintitrés, como lo señaló la autoridad responsable.

22. Lo anterior, lo acredita con copias certificadas ante notario público de las impresiones de pantalla de los sitios web *Twitter* y *Gaceta Electoral*, ambos de instituto local, en donde aparece como fecha de publicación de la Lista mencionada el veinticuatro de diciembre, así como las diversas constancias que obran en el expediente del juicio local.

Consideraciones del Tribunal responsable

23. Por otro lado, el Tribunal local consideró que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de ley de cuatro días naturales por tratarse de un acto vinculado al proceso electoral en curso, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículos 7 y 8, en relación con el 10, párrafo 1, inciso a).

24. Dicha determinación la sustentó en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local donde refirió que la Lista de aspirantes fue publicada el veintitrés de diciembre, sustentándose con las imágenes insertas en el propio informe.

25. Aunado a que el actor en los hechos de su demanda local manifestó conocer la modificación en los plazos de la convocatoria inicial, conforme a la cual se estableció como fecha programada para la publicación de la Lista de aspirantes el veintitrés de diciembre, por lo que si era conocedor de dicha fecha debía estar atento a su publicación, no desatenderla y esperar indefinidamente el respeto de sus derechos.

26. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que sí había constancia de que la Lista de aspirantes primigeniamente impugnada se publicó el veintitrés, por tanto, su notificación surtió efectos el mismo día, y el plazo de impugnación corrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre del dos mil veinte, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, ésta resultaba extemporánea.

Determinación de esta Sala Regional

27. Esta Sala Regional considera que el motivo de agravio expuesto por actor resulta sustancialmente **fundado**, por lo cual, se debe **revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

28. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local en la sentencia impugnada, en los autos del juicio local no se advierte que existiera certeza de que la publicación de la Lista de aspirantes se realizó el veintitrés de diciembre y no el veinticuatro, como lo señaló el actor en su escrito de demanda local, incluso, pese a estar establecidas las fechas en la respectiva convocatoria.

29. Ello se sostiene, porque el Tribunal local para tener como fecha cierta de publicación el veintitrés de diciembre — conforme a lo señalado en la convocatoria—, únicamente se basó en las imágenes insertas en el anexo del informe circunstanciado rendido por el Instituto local¹⁰.

30. En las referidas imágenes, según lo informado por el Director Ejecutivo de Capacitación y Organización Electoral del citado Instituto local consta, por un lado, el oficio de comunicación interna que se remitió a la Encargada de la Unidad Técnica de Comunicación Social del mencionado Instituto, para solicitar que en la fecha mencionada se publicara la Lista de aspirantes; y por otro, que la publicación se realizó a las veinte horas con veintinueve minutos de esa fecha, como se pretende probar con la imagen en la cual se aprecia como fecha de última modificación del archivo PDF¹¹ que contenía dicha Lista, el propio veintitrés de diciembre.

¹⁰ Las cuales constan a fojas 34 y 35 del Cuaderno accesorio único.

¹¹ Formato de documento portátil, por siglas en inglés de *Portable Document Format*.

31. No obstante, la determinación a la que arribó el Tribunal local fue incorrecta, por las razones siguientes.

32. Del contenido de las imágenes mencionadas no se puede concluir con certeza que la publicación de la Lista de aspirantes fue el veintitrés de diciembre, pues éstas prueban hechos distintos, como lo son las instrucciones internas para su publicación y que la última modificación del archivo digital de la Lista se realizó en esa fecha, pero no se acredita que la publicación sí se realizó en dicho momento como lo afirmó el Tribunal local.

33. En ese tenor, la sola afirmación del Instituto local en su informe circunstanciado respecto a la fecha de publicación del acto impugnado resultaba insuficiente para que el Tribunal local negara el acceso a la justicia al actor en la instancia local.

34. Máxime que ha sido criterio de este Tribunal electoral que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia,¹² de ahí que lo señalado por el Instituto local al rendir su informe únicamente debía considerarse como una presunción, que necesariamente debía vincularse con otros medios de prueba para crear certeza en el juzgador sobre la publicación del acto impugnado en una fecha distinta a la señalada en la demanda.

¹² Con sustento en la tesis Tesis XLIV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

35. De tal suerte, al no tener un elemento de convicción que probara plenamente la publicación de la Lista de aspirantes el veintitrés de diciembre señalado en la convocatoria es inconcuso que el Tribunal local actuó contrario a Derecho.

36. Por otro lado, esta Sala Regional considera contar con elementos suficientes para determinar que la fecha de publicación de las Listas de aspirantes fue hasta el veinticuatro de diciembre, como lo señala el actor en su escrito de demanda.

37. Ello porque, en principio, las copias certificadas ante notario público de las impresiones de pantalla de los sitios web Twitter y Gaceta Electoral, ambos del Instituto local, en donde aparece como fecha de publicación de la Lista mencionada el veinticuatro de diciembre del año anterior, representan un indicio para este órgano jurisdiccional, que se robustece con el contenido del sitio oficial de la Gaceta Electoral del Instituto local¹³, en el cual hasta este momento continúa como fecha de publicación de la Lista en cuestión, el veinticuatro de diciembre, como se aprecia en la siguiente imagen.

¹³ Cuyo contenido se certificó mediante diligencia de veinte enero del año en curso; la cual obra agregada al expediente principal.

ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL IEEPCO QUE NO APROBARON EL EXAMEN	FOLIOS DE PERSONAS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL IEEPCO QUE NO APROBARON EL EXAMEN	28/12/2020	+ VER ARCHIVO
LISTA DE ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE PASAN A EXAMEN	LISTA DE ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL IEEPCO QUE PASAN A LA ETAPA DE EXAMEN	24/12/2020	+ VER ARCHIVO
FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA POR LA VÍA INDEPENDIENTE, ASÍ COMO POR CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y AFROMEXICANA A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-	FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA POR LA VÍA INDEPENDIENTE, ASÍ COMO POR CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y AFROMEXICANA A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-	24/12/2020	+ VER ARCHIVO

38. Asimismo, se debe considerar como un indicio adicional, que en el contenido de la Lista de aspirantes publicada por el Instituto local tampoco se advierte alguna fecha de su emisión o publicación¹⁴.

39. En ese sentido, al existir indicios fuertes de que el actor es veraz al afirmar que conoció la Lista de aspirante el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, porque aporta elementos de su publicación en dicha fecha; y al no existir una prueba contundente por parte de la autoridad administrativa electoral local donde se acredite lo contrario¹⁵, lo procedente es privilegiar el acceso a la justicia y revocar el desechamiento del medio de impugnación local decretado por el Tribunal responsable.

¹⁴ Dicha lista se certificó mediante diligencia de veinte enero del año en curso; la cual obra agregada al expediente principal.

¹⁵ De acuerdo con la razón esencial de la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=fecha.de.presentaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

40. En conclusión, al resultar sustancialmente fundado el motivo de agravio planteado por el actor, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo.

CUARTO. Efectos de la sentencia

41. Por las razones señaladas, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal responsable, admita la demanda presentada por el actor, y en su caso, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

42. Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

43. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica u oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.